

## “ASPECTOS PROCESALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA”

Por: **RAFAEL FORERO RODRIGUEZ (\*)**

### **Enfoque del tema**

Iniciaremos éste somero estudio con el enunciado que al respecto tratara la Jurisdicción Contenciosa del Trabajo. En la Ley 6ª. de 1945 y aún en el Decreto 2350 de 1944 se hace un enfoque muy acertado del contenido de éste tema.

La Ley 6ª de 1945 (febrero 19) en su artículo 58 dice “La Jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir de las controversias que suscite, directa o indirectamente. La ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación o ejecución de cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la Legislación de trabajo.

También conocerá la jurisdicción del trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.

Y el artículo 59 a su vez indica: “La jurisdicción especial del trabajo se ejerce de modo permanente:

\* Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro correspondiente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

a) Por los juzgados del trabajo, como juzgadores de primera o única instancia;

b) Por los Tribunales Seccionales del Trabajo como Tribunales de Apelación; y

c) Por la Corte Suprema del Trabajo como Tribunal de Casación". Es entendido que el artículo 1º de la Ley 26 de 1946 denominó la Corte de Casación con el nombre de Tribunal Supremo del Trabajo.

**Parágrafo:** Los Tribunales o Comisiones de Arbitraje de carácter permanente, establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cesarán en sus funciones arbitrales tan pronto como queden organizados los Juzgados y Tribunales del Trabajo de que trata esta ley, a menos que las partes convengan en mantenerlos; pero aún con tal convenio, las decisiones de aquellos Tribunales o Comisiones, en cuanto versen sobre las prestaciones e indemnizaciones forzosas de acuerdo con la ley serán apelables ante los Tribunales del Trabajo.

**Artículo 62:** La Corte Suprema del Trabajo se compondrá de tres (3) miembros elegidos por la Cámara de Representantes de ternas que le someterá el Presidente de la República, quien a su turno, las formará de cada una de las listas que le presenten las asociaciones patronales y de las que le propongan las organizaciones de trabajadores, además de otra terna que formará libremente.

Los Tribunales Seccionales se compondrán de tres (3) miembros, que serán designados por la Corte Suprema del Trabajo, tomados de cada una de las listas que pasarán el Gobierno y las correspondientes asociaciones de patronos y trabajadores.

Los Tribunales Seccionales elegirán los Jueces del Trabajo de su jurisdicción.

Ninguna de las listas de que habla este artículo podrá contener menos de cinco nombres ni más de diez.

**Artículo 63.** El período de los Magistrados de la Corte y de los Tribunales del Trabajo será de dos años y de uno, el de los Jueces del Trabajo. Unos y otros pueden ser elegidos indefinidamente.

Seguidamente guardará relación con el tema que aquí tratamos el artículo 68 de la Ley 90 de 1946 sobre Seguro Social:

**Artículo 68.** Las controversias que suscite la aplicación de la presente ley entre patronos y trabajadores, o entre el instituto o las cajas y los patronos asegurados o beneficiarios, por razón del seguro, serán de competencia de la Justicia del Trabajo. La imposición de las multas corresponderán al instituto y a las cajas, en la forma y por los trámites que los reglamentos generales indiquen; contra las que excedieren de cien pesos (\$100) podrá recurrirse en todo caso ante el Consejo Directivo del Instituto y las decisiones de éste por sanciones cuya cuantía pasare de quinientos pesos (\$500) podrán ser apeladas ante la justicia del trabajo.

Y, el artículo 72 sobre disposiciones generales de la Ley 6ª de 1945 contempla: "Las prestaciones reglamentadas en ésta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el Seguro Social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores".

En las principales ciudades del país el riesgo de jubilación fue asumido por el Instituto de los Seguros Sociales el día primero de enero de 1967.

#### **Naturaleza de las reclamaciones**

Es muy necesario tener en cuenta que, la mayoría por no decir todas las reclamaciones que se ocurren de parte de los trabajadores bien sea ante las instituciones antes enunciadas o por intermedio de los juzgados del trabajo se refieren a PENSIONES.

#### **Clases de Pensiones:**

De igual manera debemos tener en cuenta las clases de pensiones que operan en el territorio nacional para los trabajadores particulares.

#### **La pensión plena:**

Es la consagrada en nuestro Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 260 como un derecho de los trabajadores y desde luego a cargo de los patronos, cuando los trabajadores cumplan éstos requisitos:

- a) Veinte años continuos o discontinuos de servicio a una misma empresa.
- b) Una edad de cincuenta y cinco años (55) si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer.

c) Que la empresa tenga un capital no inferior o ochocientos mil pesos (\$800.000) en el año inmediatamente anterior al de la reclamación y tenido como tal por la Administración de Impuestos Nacionales.

d) Se cubrirá esta pensión con el setenta y cinco por ciento (75%) del último salario recibido por el reclamante.

#### **Pensión de Vejez:**

Es aquella asumida por el Instituto de los Seguros Sociales y corresponde al monto de quinientas semanas cotizadas continuamente por el trabajador, tener sesenta años si es hombre y cincuenta y cinco años si es mujer. Y en todo debe ajustarse al artículo 11 del Decreto 3041 de 1966.

#### **Seguro de vejez especial:**

Es el consagrado en el artículo 57 del Decreto 3041 de 1966 a cargo del Instituto de los Seguros Sociales una vez se cumplan estos requisitos:

1°. Tener 60 años de edad si es hombre y 55 años de edad si es mujer el día 15 de octubre de 1971 y haber cotizado en forma ininterrumpida a dichos Seguros desde el 1°. de enero de 1967.

2°. Haber cumplido sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años de edad, sea hombre o mujer con posterioridad al 15 de octubre de 1971 y haber cotizado por lo menos doscientos cincuenta semanas (250). Es entendido que el monto de esta pensión es igual al 45% de la cotización del trabajador.

#### **Sistemas de reclamación en la seguridad social.**

En este sentido debemos ser muy amplios al tomar el tema de los reclamos dentro de la Seguridad Social. En primer término nos podemos ocupar de aquellos reclamos directos dentro de la vigencia del Contrato de Trabajo, ya al patrono o empresa o a los departamentos médicos de los mismos. También al Instituto de los Seguros Sociales y desde luego a las Cajas de Previsión Social.

**Forma del reclamo:** En particular el afectado acude directamente al departamento médico de la compañía, al médico de la empresa o al dispensario del Seguro Social o de la Caja de Previsión, sea ésta nacional, departamental o municipal. No existe un patrón genérico de reclamo, es la manifestación verbal y en pocos, muy pocos casos escrita. Casi siempre éste reclamo escrito, tiene que ver con las Asignaciones Familiares y esto sería con las Cajas de Compensación Familiar directamente.

**Reclamo mediante memoriales o comunicaciones escritas**

Son muy frecuentes de manera directa por el accidentado, afectado o lesionado que reclama o por los familiares de éste, cuando el paciente no está en condiciones físicas de hacerlo personalmente. Estos reclamos no dejan de ser simples quejas, anuncios de malos servicios, carencia de droga, de servicios asistenciales generales, etc.

**Reclamación de incapacidades**

Ya en éste punto, se inicia prácticamente una solicitud formal por el no pago de incapacidades de maternidad, de accidente de trabajo, de falta de calificación, de disminución de la capacidad laboral, en forma parcial y desde luego cuando el trabajador pasa por incapacitado por más de ciento ochenta (180) días.

Pero aquí no para la solicitud que puede ser formulada directamente por el afectado, nos adentramos entonces al reclamo por la demora en el otorgamiento de una pensión de invalidez o vejez. Esto sí son los casos más frecuentes y no existe elemento de juicio en poder del reclamante más que la constancia de haber entregado su documentación para que le sea estudiada. Aún no se ha dictado resolución de reconocimiento de derechos pensionales y por ello no hay por así decirlo un título que preste mérito de reclamo por la vía directa o por la vía judicial, (ejecutivo laboral).

**Reglamento de invalidez vejez y muerte en el instituto de los seguros sociales**

Mediante acuerdo número 224 de 1966, el instituto de los Seguros Sociales aprobó el reglamento, el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 3041 de 1966 dió validez jurídica, siendo aplicable éste a todos los trabajadores nacionales o extranjeros que en virtud de un contrato individual de trabajo estén unidos a una empresa o patrono de carácter particular.

**Diversidad de riesgos**

Los riesgos o contingencias que puedan ocurrir se encuentran clasificados de la siguiente manera, según lo dispuesto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su reunión de 1944 en la ciudad de Filadelfia. Estos son: Enfermedad común, maternidad, invalidez, vejez, muerte, desempleo, gastos extraordinarios por lesiones o enfermedades causadas durante el trabajo.

El convenio N°. 102 de la (OIT) del año 1952 sustituyó el concepto de riesgo por el de —Contingencia—. Esta la razón por la cual a lo largo de esta Ponencia y cuando sea necesario al referirnos a los distintos riesgos del trabajo diremos de —las contingencias del trabajo—.

**Ley 57 de 1915 —Primera ley de carácter procesal laboral**

La Ley 57 de 1915 que fuera aprobada por el Parlamento Colombiano en honor del Caudillo desaparecido en el año inmediatamente anterior, General y Doctor en Derecho de la Universidad de Antioquia RAFAEL URIBE URIBE.

Estudiada esta ley a la luz de la Seguridad Social pudieramos decir que su contenido es de ésta naturaleza, como quiera que ella se refiera en su integridad al accidente de trabajo. Y, hoy entre los riesgos o infortunios cubiertos por la Seguridad Social encontramos el accidente de trabajo.

El artículo 1°. de la Ley 57 de 1915 indica: Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente de trabajo un suceso imprevisto y repentino y sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero.

Entiéndese por patrono toda persona natural o jurídica, dueña de las industrias, obras o empresas en que por sí o por interpuesta persona se está verificando un trabajo y por obrero a toda persona cuyo salario no exceda de seis pesos oro semanales, que ejecute un trabajo por cuenta del patrono (modificado por el siguiente).

**Ley 133 de 1931 —Artículo 9°.**

Las disposiciones de la Ley 57 de 1915, sobre reparaciones por accidentes de trabajo comprenderán a todos los empleados y obreros de las empresas indicadas en dicha ley, con la remuneración total de que disfruten.

**Ley 57 de 1915**

**Artículo 2°.** El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencia o descuido del operario o a ataque súbito de enfermedad que lo

prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas, o a violación de los reglamentos de la Empresa.

**Artículo 3°.** Se considera como culpa, imprudencia o descuido, el arrojamiento necesario, la embriaguez, la desobediencia a órdenes expresas de los superiores o a los reglamentos de la empresa o fábrica y, en general, todo acto u omisión que produzca consecuencias desgraciadas y en que resulte culpable el trabajador.

**Artículo 4°.** En las obras municipales, departamentales o nacionales las reparaciones por accidentes de trabajo, corresponden al Municipio, al Departamento o a la Nación, respectivamente; pero si tales obras, o las particulares, se ejecutaren por, contrato, entonces las reparaciones por accidentes de trabajo serán de cargo del contratista.

**Artículo 7°.** Los patronos quedan en libertad de sustituir la obligación de reparar los accidentes de trabajo, con el seguro, hecho a su costa y a favor de los obreros, de los riesgos de tales accidentes en una sociedad debidamente constituida y, que la suma que corresponda al obrero a título de seguro no sea inferior a la que recibiría a título de reparación según la presente ley.

**Ley 32 de 1922. Sobre seguro colectivo. Artículo 6°.**

El patrono y las entidades públicas o particulares que cumplan lo dispuesto en esta ley, quedan exentos de la obligación de pagar al lesionado una suma igual al salario correspondiente a un año, impuesta por el inciso d) del artículo 6° de la Ley 57 de 1915.

**Ley 57 de 1915— Artículo 10.**

Las industrias o empresas en que hay lugar a la reparación por accidentes del trabajo, conforme a esta ley son las siguientes:

1. Las empresas de alumbrado público
2. Las empresas de acueductos públicos
3. Las empresas de ferrocarriles y tranvía
4. Las fábricas de licores
5. Las fábricas de fósforos

6. Las empresas de arquitectura o construcción de albañilería en que trabajen más de quince obreros.
7. Las minas y canteras.
8. Las empresas de navegación por embarcaciones mayores.
9. Las empresas industriales servidas por maquinaria con fuerza mecánica; y
10. Las obras públicas nacionales.

#### **PERJUICIOS QUE DAN LUGAR A LA INDEMNIZACION ESPECIAL**

##### **Ley 57 de 1915— Artículo 5°.**

Dividense en cuatro clases las consecuencias de un accidente del trabajo:

a) Incapacidad temporal cuando la lesión o perturbación es pasajera y se termina la curación completa.

b) Incapacidad permanente parcial, la víctima queda con una disminución definitiva de la capacidad obrera que no tenía al tiempo del accidente. Se clasifica en este grupo por ejemplo la pérdida anatómica de un miembro, la pérdida funcional (por lesión orgánica) o la disminución de la validez (funcional) de un miembro o de un segmento de miembro, la pérdida de un ojo, la pérdida de la audición, bien sea completa o incompleta, una enfermedad traumática que no condene a la inacción total, etc.

c) Incapacidad permanente total, cuando la invalidez deja al obrero definitivamente impotente para todo trabajo industrial útil. Se consideran de esta clase, como ejemplos, las perturbaciones mentales incurables, la pérdida de dos miembros por parálisis o amputaciones, la pérdida de ambos ojos, de ambas manos o de ambos pies, las enfermedades traumáticas graves de las víceras abdominales o torácicas.

d) Muerte del trabajador.

**Artículo 6°.** Las indemnizaciones respectivas en los casos anteriores serán:

a) Se pagará al lesionado durante el tiempo de la incapacidad para tra-

bajar, la asistencia médica necesaria y las dos terceras partes del jornal que ganaba al tiempo del accidente.

b) Se pagará al lesionado la asistencia médica necesaria y el jornal entero correspondiente hasta un mínimo de noventa días y un máximo de ciento cuarenta días (140), según el grado de incapacidad parcial definitiva.

c) Se pagará al lesionado la asistencia médica necesaria y una suma igual al valor del salario correspondiente a un año teniendo en cuenta el salario semanal que ganaba al tiempo del accidente.

d) Se pagará una indemnización igual al jornal entero de un año únicamente a los herederos que se determinan en adelante.

Para el caso de esta indemnización se considera cumplida la causal cuando la muerte ocurra por consecuencia y efecto natural del accidente dentro de los sesenta días siguientes a éste.

Los herederos de que se ha hablado y la manera de distribuir la indemnización serán los siguientes:

— Si hay sólo viuda, a ésta toda la indemnización

— Si hay viuda e hijos legítimos, la mitad a la primera y la otra mitad a los hijos, pero si la viuda ha contraído nuevas nupcias antes del reconocimiento del derecho de la indemnización, ésta corresponderá toda a los hijos.

— Si hay hijos legítimos solamente, toda la indemnización será para ellos.

— Si no hay viuda ni hijos legítimos, la indemnización será para los ascendientes legítimos, por partes iguales.

— Si faltaren éstos también la indemnización será para los hijos naturales.

— A falta de todos los anteriores, la indemnización será para los padres naturales, pero si solamente uno de ellos tuviere la calidad de madre o padre natural, a éste corresponderá la indemnización.

Los gastos indispensables del entierro y las diligencias del caso serán siempre a cargo del patrono.

**Ley 57 de 1915— Artículo 8°.**

La obligación más inmediata del patrono o empresario es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica al obrero lesionado y al efecto se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios más próximos, pero inmediatamente después la asistencia será puesta a cargo de facultativo o facultativos designados por el patrono.

**Artículo 9°.** La asistencia médica que, conforme a las disposiciones de la presente ley, debe darse a las víctimas de los accidentes del trabajo, será contratada libremente por el empresario o patrono; pero donde hubiere médicos graduados, en ningún caso podrá confiarse a personas que no lo sean.

En caso de que, con peligro para la vida del lesionado y por culpa del patrono o empresario, se retarde la consecución del facultativo que haya de encargarse de la asistencia médica o quirúrgica de la víctima aquel pagará a favor del lesionado, mientras dure su estado de peligro, una multa de cinco pesos por cada día de retardo en el suministro del médico.

**Artículo 12.** Para los efectos del conocimiento o del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las del accidente, dará noticia de él al juez respectivo, en un escrito firmado por él o por quien lo represente, en papel común y en que hará constar la hora y el lugar en que el accidente ha ocurrido, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el del lugar a donde ha sido trasladada, el del facultativo o facultativos que lo asisten, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la compañía aseguradora, si existe el seguro.

**Artículo 13.** Caso de defunción del obrero, el patrono dará inmediatamente parte del hecho al juez competente, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el artículo anterior y si la muerte ha sido producida simultáneamente con el accidente.

**Artículo 14.** El escrito de que hablan los dos artículos anteriores tendrán el carácter de información para la controversia judicial a que pueda dar lugar el accidente.

**IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS  
EN LAS LEYES LABORALES**

Por ser atinente a la materia que estamos tratando, transcribo a conti-

nuación una serie de artículos de distintas disposiciones legales que desde muchos años atrás dijeron que los Derechos Laborales eran de orden público e IRRENUNCIABLES, así la Ley 57 antes comentada inició esta observancia de la siguiente manera:

**Artículo 16.** Es nula toda renuncia de los derechos consagrados en la presente ley a favor del obrero. Esta nulidad no va contra la transacción, ni contra el compromiso o arbitramento que se celebren con posterioridad al accidente.

**Ley 57 de 1926.**

Sobre descanso dominical.

**Artículo 8°.** Los derechos reconocidos en esta ley a los obreros no son renunciables.

**Ley 33 de 1931— Artículo 4°.**

El derecho al seguro de que trata la presente ley no podrá ser renunciado ni cedido por el asegurado ni cambiado el beneficiario cuando estén designados como tales, la mujer o los hijos, salvo que aquella haya dado lugar al divorcio o éstos se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 1266 del Código Civil.

**Decreto 800 de 1932— Artículo 24.**

Los empleados y obreros no podrán renunciar el derecho al seguro colectivo, ni podrán negociar, ceder o transpasar su valor a ningún título.

La renuncia o cesión del seguro hechas por el trabajador no dan acción ni excepción ni pueden alegarse en forma alguna ante las autoridades de la República.

**Ley 10 de 1934.**

Sobre Empleados Particulares.

**Artículo 19.** Las garantías concedidas por esta ley a los empleados no podrán renunciarse en ninguna forma.

**Resolución N°. 1 de 1934 de la Oficina General del trabajo,** sobre jornada del trabajo.

**Artículo 12.** Los derechos reconocidos en esta Resolución a favor de los empleados y obreros, no son renunciables.

**Decreto 652 de 1935— Artículo 7°.**

Son nulas las cláusulas o condiciones del contrato de trabajo que hagan más gravosa la situación del empleado de lo que establezcan la legislación del Trabajo o los reglamentos de las empresas o establecimientos, lo mismo que las que tiendan a limitar los derechos políticos del empleado.

**Resolución N°. 34 de 1937.**

Del Departamento Nacional del Trabajo.

**Artículo 3°.** Las empresas mineras tienen toda libertad para organizar internamente los trabajos, forma y períodos de pago, etc., de acuerdo con las necesidades peculiares a la elaboración de cada mina, según la clase a que pertenezca y según las circunstancias de lugar, época y recursos con que cuente para la elaboración.

**Parágrafo:** Es entendido que la libertad reconocida a favor de las empresas en este artículo, está limitada por las disposiciones legales que rigen en materia de trabajo y que aparecen desarrolladas y adaptadas a la industria minera por esta Resolución.

**Parágrafo:** Es también entendido que en el uso de esa libertad de organización interna, las empresas tendrán presente la voluntad de cooperación que debe regir en las relaciones entre el capital y el trabajo.

**Ley 165 de 1938.**

Sobre Carrera Administrativa.

**Artículo 14.** Es nula toda renuncia de las garantías otorgadas por la presente ley.

**Decreto 2091 de 1939— Artículo 17.**

Es nula toda renuncia de las garantías otorgadas por la Ley 165 de 1938 y el presente Decreto (sobre Carrera Administrativa).

**Ley 6° de 1945— Artículo 36.**

Las disposiciones de esta Sección y de la Sección segunda, en cuanto

sean más favorables a los trabajadores (empleados y obreros), tanto oficiales como particulares, se aplicarán de preferencia a cualesquiera otras que regulen la materia a que ellas se refieren; a su turno éstas últimas se aplicarán de preferencia a las referidas Secciones de la presente ley, en cuanto fueren más favorables a los trabajadores.

**Artículo 49.** Las disposiciones legales, en cuanto sean más favorables a los intereses de los trabajadores, se aplicarán de preferencia a las estipulaciones de la convención colectiva de trabajo, o de las decisiones arbitrales; a su turno las cláusulas de éstas sustituyen de derecho las de los contratos individuales, anteriores o subsiguientes, en cuanto sean de mayor beneficio para los trabajadores.

**Decreto 2127 de 1945— Artículo 11.**

Los derechos consagrados por las leyes en favor de los trabajadores, no son renunciables. Sin embargo, los mayores de cincuenta años y los inválidos o enfermos podrán renunciar, en todo o en parte, sus derechos eventuales al Seguro de Vida, al auxilio por enfermedad, a la asistencia médica, a la indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y la cuota funeraria, mediante manifestación escrita autenticada por el correspondiente funcionario del Trabajo, o en su defecto por la primera autoridad política del lugar, en la cual se especifiquen el objeto de su renuncia, que no podrá exceder de los riesgos provenientes precisamente de su estado de vejez, invalidez o enfermedad peculiar o agravados por éste y siempre que la renuncia sea anterior a la prestación del servicio contratado. (Sustituido. V. Decreto 2615 de 1946 a continuación).

**Decreto 2541 de 1945 — Artículo 2°.**

Las pensiones de invalidez de los empleados y obreros oficiales y las prestaciones adicionales o suplementarias vinculadas a riesgos profesionales que las empresas particulares reconozcan a sus trabajadores por encima de las prescritas por la ley, son también renunciables en los términos del artículo 11 del Decreto 2127 de 1945.

## **ASPECTO PROCESAL DE LAS RECLAMACIONES**

### **Reclamaciones Administrativas:**

Este tipo de reclamo, para mayor claridad del lector lo encontramos ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y concretamente ante el Departamento de Asuntos Individuales y División de Medicina Laboral.

Hoy luego de haber entrado en vigencia todo lo atinente a la Salud Ocupacional, régimen legal de los sectores público y privado y del Seguro Social, se requiere tener un concepto definido sobre la Salud Ocupacional y su regulación legal. Una definición acorde con el tema tratado está contemplada en el libro que el Profesor GERARDO ARENAS MONSALVE escribiera el año pasado sobre "Los riesgos de Trabajo y la Salud Ocupacional en Colombia". La definición allí escrita indica "Entendemos por Salud Ocupacional, expresión novedosa en la terminología jurídica colombiana, el conjunto de medidas o acciones dirigidas a preservar, mejorar y reparar la salud de las personas en su vida de trabajo, individual y colectivamente.

Con esta noción integral se comprende que la Salud Ocupacional no solamente propende por la preservación y conservación de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora, sino también la atención de las contingencias de trabajo, su reparación y el régimen indemnizatorio que corresponde a tales contingencias.

A la integración científica del concepto y contenido de la Salud Ocupacional contribuyen muy diversas ciencias: medicina y ciencias biológicas; física y química; ingeniería, arquitectura y mecánica; economía y administración; psicología industrial; derecho del trabajo y seguridad social".

#### **Legislación de los Seguros Sociales**

Dentro de ésta legislación encontramos los decretos que anteriormente comentamos sobre régimen de pensiones, del régimen de Seguridad Social, la lista de enfermedades profesionales etc.

#### **Legislación de los Empleados Oficiales.**

Dentro del régimen laboral del Sector Público las normas más frecuentes sobre Salud Ocupacional serían así:

Decreto 3135 de 1968 que establece las prestaciones a cargo de las entidades de Previsión Social. El Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior y que contiene el régimen laboral y prestacional del Sector Público.

#### **Normas de la Empresa o el Establecimiento**

Dentro de las Empresas tenemos los Reglamentos de Trabajo y de Higiene y Seguridad, así como las Convenciones Colectivas de Trabajo en aquellas factorías que cuentan con Sindicato de base de gremio o de industria.

### **Procedimiento Empleado**

En la mayoría de los reclamos, éstos son hechos ante el Instituto de los Seguros Sociales, las Cajas de Previsión Social o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

No debemos olvidar que mediante proceso de Primera Instancia ante los jueces del Circuito en lo laboral se tramitan las reclamaciones por accidente de trabajo, enfermedad profesional, pensión sanción, pensión de invalidez, pensión jubilatoria y pensión de vejez.

Los aspectos procesales de la Seguridad Social en Colombia carecen de un ordenamiento especial muy acorde a la Salud Ocupacional de hoy, a las asignaciones familiares de las Cajas de Compensación y al incipiente reglamento sobre la tercera edad.

### **CONCLUSIONES**

Si el Decreto Ley 2158 de 1948 (Código de Procedimiento del Trabajo) trató todo lo atinente a la oralidad, gratuidad, publicidad e intermediación de los juicios del trabajo, lo ideal sería que después de cuarenta años lo pudiéramos en práctica. Las reclamaciones laborales en materia de Seguridad Social no dan espera. Estos infortunios atacan la vida del reclamante y por ende su escaso patrimonio, por ello sería necesaria una reforma a fondo y un sistema expedito de reclamación directa administrativa que evite lo engorroso de los procesos ordinarios y aún ejecutivos de trabajo.

Una reglamentación y auxilios para la tercera edad que hagan del anciano su ocaso más dulce y sin el fantasma de la desprotección y de la soledad.

**Rafael Forero Rodríguez**